



RECOMENDACIÓN TÉCNICA 3/2019 DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD FERROVIARIA SOBRE FORMADORES DE FORMACIÓN PRÁCTICA DE MAQUINISTAS

A. OBJETO

El objeto del presente documento es establecer recomendaciones sobre la figura del formador de contenidos prácticos de los maquinistas.

Este documento es orientativo y no sustituye a la normativa a la que hace referencia, ni exime de la responsabilidad de su cumplimiento a las diferentes entidades ferroviarias y a su personal.

B. ANTECEDENTES

1. La Orden FOM/2872/2010, de 5 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la obtención de los títulos habilitantes que permiten el ejercicio de las funciones del personal ferroviario relacionadas con la seguridad en la circulación, así como el régimen de los centros homologados de formación y de los de reconocimiento médico de dicho personal establece en su artículo 55 la obligación de que los centros de formación de maquinistas, dispongan de formadores de formación práctica con una serie de requisitos:

Artículo 55. Criterios para valorar la competencia profesional y la capacidad técnica.

Se cumplirán los requisitos de competencia profesional y de capacidad técnica cuando el centro cuente con:

...

b) Personal docente adecuadamente capacitado y en número suficiente para ejercer la actividad para la que se solicita la homologación. Entre este personal deberá encontrarse:

1.º Al menos un responsable entre el personal instructor de la formación teórica, que habrá de disponer de un título universitario oficial, título de Grado o Máster o equivalente, y acreditar una experiencia profesional y docente suficiente en las materias que componen la formación.

2.º Formadores de la formación práctica requerida para licencias y certificados de conducción en posesión de la licencia de maquinistas en vigor y un certificado válido que cubra la materia tratada, o un tipo similar de línea o material rodante, y con una experiencia profesional mínima de tres años en la conducción de trenes o locomotoras.

La autoridad responsable de la seguridad ferroviaria resolverá, a petición razonada de cada centro homologado, acerca de la similitud de líneas o material rodante a los efectos de la validez de los certificados, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

En el caso de la formación de certificados de conducción, si el formador carece de dicho certificado, se garantizará que esté presente en la formación un maquinista que posea dicho certificado.

2. Se ha planteado en diversas ocasiones si es posible que otro personal colabore en la formación práctica de los maquinistas y si, en ese caso, son exigibles los requisitos establecidos en la Orden FOM/2872/2010. Tres son las casuísticas más habituales que se suelen plantear:
 - Maquinistas titulares de los trenes en los que se realiza la formación práctica, que pueden no contar con la experiencia mínima requerida.
 - Personal que ya no dispone de su licencia en vigor (por ejemplo, por no superar el reconocimiento psicofísico), pero que cuenta con experiencia y conocimientos reconocidos para impartir formación.
 - Formadores que, si bien no tienen licencia de maquinista, por su experiencia resultan idóneos para impartir las llamadas “otras prácticas”: operadores de vehículos de maniobras impartiendo prácticas de enganche y desenganche de vagones, perfiles técnicos/mecánicos para realizar visitas a centros de mantenimiento de material motor, etc.

3. Por otro lado, la figura del “formador de la formación práctica”, dada su responsabilidad, debería estar sujeta a requerimientos por parte de los centros de formación más allá de la mera exigencia de una experiencia. Hay que tener en cuenta que la simple pertenencia del título habilitante no asegura la calidad de la formación. Por ello, en todo caso, el personal que participe en la formación debería estar sujeto a procesos recogidos en el sistema de gestión del centro de formación que permitan asegurar que conoce los contenidos formativos a impartir, dispone de unas habilidades mínimas formativas y emplea las metodologías pedagógicas que pueda establecer el centro de formación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, en virtud de sus competencias, considera conveniente emitir las siguientes **RECOMENDACIONES**:

Primera: Colaboración de personal en la formación práctica de maquinistas.

La responsabilidad de la formación práctica de maquinistas siempre ha de recaer en otro maquinista con una experiencia mínima de tres años, reconocidos expresamente como formadores del centro homologado.

Sin embargo, dentro de dicha formación, puede participar otro personal (p.ej. expertos o maquinistas titulares) que asista y colabore con los formadores, pero siempre bajo su vigilancia, control y supervisión como responsables de la calidad y de los contenidos que se impartan.

También corresponde al formador valorar que el alumno al alcanzado el nivel adecuado de conocimientos para pasar a la fase de evaluación.

Segunda: Contenido de los sistemas de gestión de los centros de formación.

Los sistemas de gestión de los centros de formación deberían incluir la gestión de las competencias y aptitudes necesarias, exigibles a todo el personal que participa en la formación, adicionales a las que se puedan establecer en la Orden FOM/2872/2010, como por ejemplo habilidades pedagógicas.

También deberían establecer los mecanismos para que el personal formador y el que le asista conozca los procedimientos y metodologías del centro de formación así como los contenidos que se deban impartir, conforme al itinerario formativo previamente establecido.

En caso de otro personal asista al formador, el sistema de gestión debe establecer los medios de control que se establecen para que el formador reciba información continua sobre el desempeño del alumno y vigile y supervise la actividad del personal asistente.

Madrid, 18 de marzo de 2019
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESTATAL
DE SEGURIDAD FERROVIARIA,

[FIRMADO EN EL ORIGINAL]

Pedro M^a Lekuona García